



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



**ACUERDO N° 034**

**NOVIEMBRE DE 2017**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 025 DEL 27 DE  
NOVIEMBRE DE 2017”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL EN USO DE SUS  
FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y  
ESPECIALES LAS CONFERIDAS EN LOS  
ARTÍCULOS 313 Y 338 DE LA C.N, LEY 136 DE 1994  
Y LEY 1551 DE 2012.**

**CONSIDERANDO**

- Que mediante acuerdo No. 025 del 27 de noviembre de 2017, “**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECIÓ EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL**” el cual adolece de errores de transcripción y omisión en el manejo de algunos impuestos aplicados en el Municipio.
- Que se hace necesario introducir las modificaciones de rigor con el fin de dar aplicabilidad a un estatuto acorde a la normatividad legal vigente.
- Que en virtud de lo anteriormente expuesto.

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el artículo 14 el cual quedara así, **ARTÍCULO 14. BASE GRAVABLE.** El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

**Parágrafo. Ajuste anual de la base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 18 el cual quedará así: **ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada vigencia fiscal para obtener el beneficio del incentivo tributario, en entidad bancaria autorizada.

a) Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 15% si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de Marzo.



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



b) Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 10% si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de Abril.

c) Los contribuyentes del impuesto predial unificado que paguen entre el primero y el último día hábil del mes de mayo, pagarán la totalidad del impuesto predial sin descuento.

d) Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial a partir del 1° de julio pagarán intereses de mora por meses o fracción a la tasa de interés moratorio establecida por la Superintendencia Financiera.

Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado vigente hasta en cinco (5) cuotas iguales si y solo si el convenio de pago se realice entre los meses de febrero y junio, previa solicitud por escrito y con documento de identificación para la respectiva liquidación diferida en la Administración de Impuestos municipales.

**ARTICULO TERCERO:** Modifíquese el artículo 19 el cual quedara así **ARTÍCULO 19. TARIFAS:**

Las tarifas del impuesto predial unificado en Malambo son:

**PARA EL SECTOR VIVIENDA URBANA**

DE	0	A	15.000.000	1.5
DE	15.000.001	A	25.000.000	2
DE	25.000.001	A	50.000.000	4
DE	50.000.001	A	100.000.000	6
DE	100.000.001	A	200.000.000	7.0
DE	200.000.001	A	300.000.000	8.0
DE	300.000.001	A	400.000.000	9.0
DE	400.000.001	A	500.000.000	10.0
DE	500.000001	A	800.000.000	10.5
DE	800.000.001	A	1.000.000.000	11.0
DE	1.000.000.001	A	1.500.000.000	11.5
MAS	1.500.000.000			12.0

**PARA PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES COMERCIALES**

**Calle 11 Carrera 15 esquina Centro de Malambo**

**Teléfono: 3762277**

**[www.malambo-atlantico.gov.co](http://www.malambo-atlantico.gov.co)**



República de Colombia  
 Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



<b>AVALUO</b>	<b>TARIFA POR MIL (0/00) APLICABLE</b>
DE 1 A 20.000.000	4.0
DE 20.000.001 A 50.000.000	5.0
DE 50.000.001 A 100.000.000	6.0
DE 100.000.001 A 200.000.000	7.0
DE 200.000.001 A 300.000.000	8.0
DE 300.000.001 A 400.000.000	9.0
DE 400.000.001 A 500.000.000	10.0
DE 500.000.001 A 800.000.000	10.5
DE 800.000.001 A 1.000.000.000	11.0
MAS DE 1.000.000.000	12.0

**PARA PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

<b>PREDIOS DE USO INDUSTRIAL</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>
Urbano Industrial hasta \$500.000000	10.5
Urbano Industrial más de \$500.000000	10.5
Rurales Industriales hasta \$500.000000	11.0
Rurales Industriales más de \$500.000000	11.5

**PARA PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES  
MINERAS**

<b>PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN</b>	<b>TARIFA X MIL</b>
Labores de Explotación Minera	16.0

**PARA PREDIOS DEDICADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS**

<b>PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superfinanciera o quien haga sus veces.	13.0

**PREDIOS PROPIEDAD DE EMPRESAS DEL ESTADO**

<b>EMPRESAS DEL ESTADO</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del orden Municipal, Departamental y Nacional.	10.0
Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional.	10.0
Otros predios del orden Departamental y Nacional.	10.0

**PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS y URBANIZADOS NO EDIFICADOS**

<b>URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS SEGÚN EL AREA</b>	<b>TARIFAS X MIL</b>
Predios entre 1 y 100 metros cuadrados con cerramiento	8.0
Predios entre 1 y 100 metros cuadrados sin cerramiento	15.0
MAS DE 100 metros cuadrados con cerramiento	25.0
MAS DE 100 metros cuadrados sin cerramiento	33.0

**PREDIOS RURALES**

<b>AVALUO</b>	<b>TARIFA POR MIL (0/00) APLICABLE</b>
DE 1 A 5.000.000	5.0



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
Concejo Municipal de Malambo



DE 5.000.001 A 10.000.000	5.5
DE 10.000.001 A 20.000.000	6.0
DE 20.000.001 A 50.000.000	6.5
DE 50.000.001 A 100.000.000	7.0
DE 100.000.001 A 500.000.000	7.5
DE 500.000.001 A 1.000.000.000	8.5
MAS DE 1.000.000.001	10.0
PREDIOS NO EDIFICABLES O CON RESTRICCIÓN EN LA EDFICABILIDAD	2.0

**Parágrafo único:** Los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, que se encuentren ubicados en urbanizaciones industriales y/o comerciales cerradas, en el cual ya está definida la destinación, se les aplica la tarifa de los predios urbanos de uso industrial.

**ARTICULO CUARTO:** Modifíquese el artículo 22 el cual quedara así **ARTÍCULO 22. LÍMITES DEL IMPUESTO. AJUSTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES.** En la liquidación (factura) anual del impuesto predial, sobre los inmuebles que sean objeto del proceso masivo de actualización catastral, los contribuyentes podrán acceder a un ajuste por equidad en el valor del impuesto, en virtud del cual se liquidará de la siguiente manera:

1. Para los predios residenciales con incremento del impuesto igual o inferior al 8% con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el descuento.
2. Para los predios residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a \$30.000.000 el incremento del impuesto no superará el 15%.
3. Para los predios residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a \$30.000.000 el incremento máximo será el siguiente:

AVALÚO CATASTRAL VIGENCIA ANTERIOR				INCREMENTO MÁXIMO DE REFERENCIA
MENOS DE	\$30.000.000			15,0%
ENTRE	\$ 30.000.001	Y	\$34.000.000	16,0%
ENTRE	\$34.000.001	Y	\$39.000.000	17,0%
ENTRE	\$39.000.001	Y	\$44.000.000	18,0%



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



AVALÚO CATASTRAL VIGENCIA ANTERIOR				INCREMENTO MÁXIMO DE REFERENCIA
ENTRE	\$44.000.001	Y	\$50.000.000	19,0%
ENTRE	\$50.000.001	Y	\$56.000.000	20,0%
ENTRE	\$56.000.001	Y	\$64.000.000	21,0%
ENTRE	\$64.000.001	Y	\$73.000.000	22,0%
ENTRE	\$73.000.001	Y	\$82.000.000	23,0%
ENTRE	\$82.000.001	Y	\$94.000.000	24,0%
ENTRE	\$94.000.001	Y	\$106.000.000	25,0%
ENTRE	\$106.000.001	Y	\$121.000.000	26,0%
ENTRE	\$121.000.001	Y	\$137.000.000	27,0%
ENTRE	\$137.000.001	Y	\$155.000.000	28,0%
ENTRE	\$155.000.001	Y	\$176.000.000	29,0%
ENTRE	\$176.000.001	Y	\$200.000.000	30,0%
ENTRE	\$200.000.001	Y	\$227.000.000	31,0%
ENTRE	\$227.000.001	Y	\$258.000.000	32,0%
ENTRE	\$258.000.001	Y	\$292.000.000	33,0%
ENTRE	\$292.000.001	Y	\$332.000.000	34,0%
ENTRE	\$332.000.001	Y	\$377.000.000	35,0%
ENTRE	\$377.000.001	Y	\$427.000.000	36,0%
ENTRE	\$427.000.001	Y	\$485.000.000	37,0%
ENTRE	\$485.000.001	Y	\$551.000.000	38,0%
ENTRE	\$551.000.001	Y	\$625.000.000	39,0%
ENTRE	\$625.000.001	Y	\$709.000.000	40,0%
ENTRE	\$709.000.001	Y	\$805.000.000	41,0%
ENTRE	\$805.000.001	Y	\$914.000.000	42,0%
ENTRE	\$914.000.001	Y	\$1.037.000.000	43,0%



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



AVALÚO CATASTRAL VIGENCIA ANTERIOR				INCREMENTO MÁXIMO DE REFERENCIA
ENTRE	\$1.037.000.001	Y	\$1.177.000.000	44,0%
ENTRE	\$1.177.000.001	Y	\$1.336.000.000	45,0%
ENTRE	\$1.336.000.001	Y	\$1.516.000.000	46,0%
ENTRE	\$1.516.000.001	Y	\$1.720.000.000	47,0%
ENTRE	\$1.720.000.001	Y	\$1.953.000.000	48,0%
ENTRE	\$1.953.000.001	Y	\$2.216.000.000	49,0%
ENTRE	\$2.216.000.001	Y	\$2.515.000.000	50,0%
ENTRE	\$2.515.000.001	Y	\$2.854.000.000	51,0%
ENTRE	\$2.854.000.001	Y	\$3.240.000.000	52,0%
ENTRE	\$3.240.000.001	Y	\$3.677.000.000	53,0%
ENTRE	\$3.677.000.001	Y	\$4.173.000.000	54,0%
MÁS DE	\$4.173.000.001			55,0%

4. Para los predios no residenciales con incremento del impuesto igual o inferior al 20% con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el descuento.

5. Para los predios no residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a \$5.000.000 el incremento del impuesto no superará el 20%.

6. Para los predios no residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a \$5.000.000 el incremento máximo será el siguiente:

AVALÚO CATASTRAL VIGENCIA ANTERIOR				INCREMENTO MÁXIMO DE REFERENCIA
MENOR O IGUAL A	\$5.000.000			15,0%
ENTRE	\$5.000.001	Y	\$5.500.000	16,0%
ENTRE	\$5.500.001	Y	\$6.000.000	15,0%
ENTRE	\$6.000.001	Y	\$7.000.000	18,0%
ENTRE	\$7.000.001	Y	\$ 8.000.000	19,0%
ENTRE	\$8.000.001	Y	\$ 10.000.000	20,0%

**Calle 11 Carrera 15 esquina Centro de Malambo**

**Teléfono: 3762277**

**www.malambo-atlantico.gov.co**



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
Concejo Municipal de Malambo



AVALÚO CATASTRAL VIGENCIA ANTERIOR				INCREMENTO MÁXIMO DE REFERENCIA
ENTRE	\$10.000.001	Y	\$ 11.000.000	21,0%
ENTRE	\$11.000.001	Y	\$12.000.000	22,0%
ENTRE	\$12.000.001	Y	\$14.000.000	23,0%
ENTRE	\$14.000.001	Y	\$16.000.000	24,0%
ENTRE	\$16.000.001	Y	\$18.000.000	15,0%
ENTRE	\$18.000.001	Y	\$20.000.000	26,0%
ENTRE	\$20.000.001	Y	\$23.000.000	27,0%
ENTRE	\$23.000.001	Y	\$26.000.000	28,0%
ENTRE	\$26.000.001	Y	\$30.000.000	29,0%
ENTRE	\$30.000.001	Y	\$34.000.000	30,0%
ENTRE	\$34.000.001	Y	\$39.000.000	31,0%
ENTRE	\$39.000.001	Y	\$44.000.000	32,0%
ENTRE	\$44.000.001	Y	\$ 50.000.000	33,0%
ENTRE	\$50.000.001	Y	\$56.000.000	34,0%
ENTRE	\$56.000.001	Y	\$64.000.000	35,0%
ENTRE	\$64.000.001	Y	\$73.000.000	36,0%
ENTRE	\$73.000.001	Y	\$82.000.000	37,0%
ENTRE	\$82.000.001	Y	\$94.000.000	38,0%
ENTRE	\$94.000.001	Y	\$106.000.000	39,0%
ENTRE	\$106.000.001	Y	\$121.000.000	40,0%
ENTRE	\$121.000.001	Y	\$137.000.000	41,0%
ENTRE	\$137.000.001	Y	\$155.000.000	42,0%
ENTRE	\$155.000.001	Y	\$176.000.000	43,0%
ENTRE	\$176.000.001	Y	\$200.000.000	44,0%
ENTRE	\$200.000.001	Y	\$227.000.000	45,0%





República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
Concejo Municipal de Malambo



AVALÚO CATASTRAL VIGENCIA ANTERIOR				INCREMENTO MÁXIMO DE REFERENCIA
ENTRE	\$227.000.001	Y	\$258.000.000	46,0%
ENTRE	\$258.000.001	Y	\$292.000.000	47,0%
ENTRE	\$292.000.001	Y	\$332.000.000	48,0%
ENTRE	\$332.000.001	Y	\$377.000.000	49,0%
ENTRE	\$377.000.001	Y	\$427.000.000	50,0%
ENTRE	\$427.000.001	Y	\$485.000.000	51,0%
ENTRE	\$485.000.001	Y	\$551.000.000	52,0%
ENTRE	\$551.000.001	Y	\$625.000.000	53,0%
ENTRE	\$625.000.001	Y	\$709.000.000	54,0%
ENTRE	\$709.000.001	Y	Más	55,0%

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite del impuesto contemplado en el artículo 6º de la Ley 44 de 1990.

**Parágrafo 2.** Con la aplicación del descuento previsto en el presente artículo, para vivienda de estrato 1 cuyo avalúo catastral en el año inmediatamente anterior sea igual o inferior a 1522 UVT, el incremento del impuesto no superará el 13%.

Para vivienda de estrato 1, cuyo avalúo catastral en el año inmediatamente anterior sea superior a 1522 UVT e inferior a 2936 UVT, así como para inmuebles para vivienda estrato 2 cuyo avalúo catastral en el año inmediatamente anterior sea igual o inferior a 2936 UVT, el incremento del impuesto no superará el 15%.

**Parágrafo 3.** Lo previsto en el presente artículo aplicará hasta el periodo gravable en el cual el impuesto sea igual al monto que se obtendría de acuerdo a la liquidación ordinaria del tributo con base en el avalúo catastral vigente. Este descuento sólo procede para los pagos que se realicen dentro del vencimiento del plazo para pagar. En ningún caso procederá el descuento cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco podrán acogerse de estos descuentos predios que se incorporan por primera vez al catastro o predios que figuraban como lotes y en la actualidad se encuentran construidos.

**Parágrafo 4.** Los valores señalados en el presente artículo no serán reajustados.

**ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el artículo 46 el cual quedará así: ARTÍCULO 46. INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO.** Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Malambo el asentamiento de nuevas industrias, y empresas comerciales y de servicios que pretendan radicarse en el municipio, creando incentivos especiales por única vez en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio de Malambo, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el (Plan de Ordenamiento Territorial) y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios en el impuesto de industria y comercio, así:

#### **A. BENEFICIOS ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva industria, gozará del ciento por ciento de exención en el impuesto de industria y comercio durante el término de Diez (10) años.

Las nuevas empresas que gocen de los beneficios aquí señalados (Literal A), apoyarán un fondo de becas para estudios superiores, para beneficio de los mejores bachilleres del Municipio de Malambo, con el objeto de financiar los estudios en beneficio del desarrollo social del Municipio. Con un aporte o contribución del 18% de valor que debió cancelar o pagar el contribuyente sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

#### **B. BENEFICIOS ACTIVIDADES COMERCIALES O DE SERVICIOS**

A partir de la puesta en marcha de la actividad, las nuevas empresas comerciales o de servicios, gozará del siguiente porcentaje de exención en los impuestos de industria y comercio cobijados con la misma, así:

1. Por el primer año de actividad, la exención cobijará el 100% de su impuesto a cargo.
2. Por el año segundo la exención cobijará el 100% de su impuesto a cargo.
3. Por el año 3 la exención será del 100%.
4. Por el año 4 la exención será del 90%.
5. Por el año 5 la exención será del 80%.
6. Por el año 6 la exención será del 70%.
7. Por el año 7 la exención será del 50%.
8. Por el año 8 la exención será del 30%.
9. Por el año 9 la exención será del 20%.
10. Por el año 10 la exención será del 20%.

**Parágrafo 1.** En todo caso como requisito habilitante para acceder a los beneficios señalados en el presente artículo, la empresa industrial, comercial y los prestadores de servicios deberán realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada de no menos de 30.000 UVT, en los ítems que se definen a continuación.

- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles.
- Construcción de obra nueva, y
- Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.

El tope de inversión aquí señalado, podrá disminuirse conforme con la actividad desarrollada por el interesado, previa aprobación mediante resolución motivada expedida por el Comité de Asentamientos Industriales del Municipio y siempre y cuando



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



se supere los topes de empleados a contratar nacidos o residentes en el municipio de Malambo, señalado en el parágrafo 2º del presente artículo.

**Parágrafo 2.** Las empresas industriales, comerciales y los prestadores de servicios que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Malambo y que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio y del impuesto predial unificado requisito para la obtención del beneficio tributario, deberá observarse como factor adicional, que la mano de obra calificada y no calificada, deberá sujetarse como mínimo a los porcentajes señalados a continuación, como requisito habilitante, para la obtención de los beneficios aquí señalados:

**BENEFICIO PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.**

PERIODO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN	POBLACIÓN LOCAL A CONTRATAR
Años 1	100%	Más del 25% de sus empleados, trabajadores técnico operativo y el 5% del personal administrativo, profesional y técnico administrativo.
Año 2	100%	
Año 3	100%	
Año 4	100%	
Año 5	100%	35% de sus empleados, trabajadores técnico operativo y el 5% del personal administrativo, profesional y técnico administrativo.
Año 6	100%	
Año 7	100%	45% de sus empleados, trabajadores técnico operativo y el 5% del personal administrativo, profesional y técnico administrativo.
Año 8	100%	
Año 9	100%	55% de sus empleados, trabajadores técnico operativo y el 5% del personal administrativo, profesional y técnico administrativo.
Año 10	100%	

**BENEFICIO PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.**

PERIODO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN	POBLACIÓN LOCAL A CONTRATAR
Años 1	100%	Más del 25% de sus empleados, trabajadores técnico operativo y el 5% del personal administrativo, profesional y técnico administrativo.
Año 2	100%	
Año 3	100%	



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



Año 4	90%	
Año 5	80%	35% de sus empleados, trabajadores técnico operativo y el 5% del personal administrativo, profesional y técnico administrativo.
Año 6	70%	
Año 7	50%	45% de sus empleados, trabajadores técnico operativo y el 5% del personal administrativo, profesional y técnico administrativo.
Año 8	30%	
Año 9	20%	55% de sus empleados, trabajadores técnico operativo y el 5% del personal administrativo, profesional y técnico administrativo.
Año 10	20%	

El número de empleados requeridos deben estar debidamente contratados bajo la legislación laboral colombiana, y certificado su contrato laboral, conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

- b. En los períodos de construcción, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Malambo, en el desarrollo de la actividad constructiva.
- c. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios que deseen trasladarse al Municipio para desarrollar sus actividades deberán tener la aprobación mediante resolución motivada expedida Alcaldía Municipal de Malambo a través de Secretaria de Desarrollo Económico del municipio de Malambo.
- d. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que deseen acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.
- e. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que deseen acogerse a los beneficios antes citados, deberá cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.
- f. Entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.
- g. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de Secretaria de Desarrollo Económico.



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



Libertad y Orden

- h. Entiéndase como empresa nueva industrial, comercial y de servicios, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.
- i. La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.
- j. Entiéndase como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

**Parágrafo 3.** Las exenciones planteadas en el presente artículo, no podrán ser aplicadas a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas en la jurisdicción del Municipio de Malambo, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y el objeto social siga siendo el mismo y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

**Parágrafo 4.** La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio de Malambo, generará como resultado la pérdida de la exención señala en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

**Parágrafo 5.** El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la exención correspondiente, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo 6.** No podrán beneficiarse con los beneficios contemplados en este artículo, aquellas microempresas industriales, comerciales y de servicios, que no tengan por lo menos diez (10) empleados, debidamente certificados conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador y/o pago de aportes en el caso de contratación de practicantes.

**Parágrafo 7.** Las vacantes que se generen en desarrollo de este artículo, deberán ser publicadas a través del servicio público de empleo y gestionadas por la Secretaria de Desarrollo Económico Municipal de Malambo, la cual certificará los indicadores de cada proceso de selección de acuerdo a lo establecido en la ley 1636 de 2013, Decreto 2852 de 2013, y las demás que las modifiquen y regulen.

**Parágrafo 8.** Las empresas industriales, comerciales y de servicios que con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo ya se encontraran asentadas en el Municipio de



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



Malambo y que de conformidad con los artículos 87 y siguientes del Acuerdo No. 008 del 23 de mayo de 2008 se les hubiese concedido la exoneración en el pago del impuesto de industria y comercio, continuarán gozando de dicho beneficio por los años restantes hasta cumplir el término de diez (10) años, siempre y cuando sigan cumpliendo con los requisitos para la respectiva exención en los términos del artículo 89 del Acuerdo 08 del 23 de mayo de 2008.

**ARTICULO SEXTO:** Modifíquese el artículo 62 el cual quedara así **ARTÍCULO 62. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar por cada periodo gravable anual o por cada periodo cuando es inferior a un año, dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda, la correspondiente declaración y liquidación privada.

Quienes se acojan al sistema bimestral voluntario, deberán cumplir con su obligación tributaria, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del período siguiente al declarado.

**ARTICULO SEPTIMO:** Modifíquese el artículo 71 el cual quedara así **ARTÍCULO 71. TARIFA.** Las tarifas anuales aplicables al régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio a nivel municipal serán las establecidas en la siguiente tabla:

<b>Metros cuadrados</b>	<b>Tarifa por metros cuadrados</b>
De 1 a 20 metros cuadrados	0.18UVT x m2
De más de 20 metros cuadrados y hasta 40 metros cuadrados	0.22 UVT x m2
De más de 40 metros cuadrados y hasta 80 metros cuadrados	0.27 UVT x m2
De más de 80 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados	0.40 UVT x m2
De más de 100 metros cuadrados	0.60 UVT x m2

**PARÁGRAFO 1º.** Los contribuyentes del régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio a nivel municipal podrán acogerse al sistema convencional del impuesto de industria y comercio. A tal efecto deberán notificar por escrito esta decisión antes del 15 de diciembre del correspondiente año fiscal.

Una vez el contribuyente notifica esta decisión, no podrá regresarse al régimen especial fijado para el régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio antes de cumplirse tres (3) años contados a partir del inicio del régimen convencional.



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



Las administraciones tributarias, en uso de sus potestades de fiscalización, realizarán visitas a los contribuyentes que decidan abandonar de forma voluntaria el régimen de pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio, con el fin de establecer que el impuesto liquidado bajo el régimen convencional no sea inferior al que debía liquidarse dentro del régimen especial.

**PARAGRAFO 2º.** Los contribuyentes que tengan ingresos brutos inferiores a **301 U.V.T.** al año, no estarán obligados a tributar conforme con estas reglas.

En el evento en que la administración municipal, demuestre que los ingresos superaron el tope mínimo señalado en este párrafo, podrán imponer una sanción equivalente al doble de lo aquí establecido.

**ARTICULO OCTAVO:** Modifíquese el artículo 97 el cual quedara así **ARTÍCULO 97. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor del impuesto de industria y comercio.

De igual forma con respecto al Impuesto predial Unificado, La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

La tarifa será del **uno (1%) por ciento** del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado de cada predio.

El valor determinado como sobretasa para financiar la actividad bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

## **IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE TELEFONIA**

**ARTICULO.449. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA.** Establecer en la jurisdicción del Municipio de Malambo, el Impuesto a los Servicios de Telefonía que trata el literal i) del Artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

**ARTICULO.450 SUJETO ACTIVO.** Sujeto Activo del Impuesto es el Municipio de Malambo, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

**ARTICULO 451. SUJETO PASIVO.** Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del Municipio.



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



**ARTICULO 452. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto a los servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Malambo. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Malambo, el cual será recaudado pro las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.

**Parágrafo 1.** Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz en cualquiera naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Malambo.

**Parágrafo 2.** Para efectos del impuesto sobre Servicios de Telefonía en el Municipio de Malambo, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Malambo y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

**Parágrafo 3.** En el caso de los servicios de telefonía prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del impuesto al usuario.

**ARTICULO 453. BASE GRAVABLE y TARIFAS:** La base gravable se calculara como un porcentaje de una (1) unidad de valor tributario (UVT) por cada uno de los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz y Datos, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del Municipio y las tarifas serán las siguientes:

**TELEFONIA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA**

<b>DESTINO</b>	<b>TARIFA (% UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO -UVT)</b>
ESTRATO 1	0%
ESTRATO 2	2%
ESTRATO 3	5%
ESTRATO 4	6%
ESTRATO 5	8%
ESTRATO 6	10%
NO RESIDENCIAL (Urbana, Industrial, Comercial y Otros)	15%

**TELEFONIA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA POS PAGO**





República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
Concejo Municipal de Malambo



CONCEPTO	TARIFA (% UVT)
<i>Emisión, expedición o suscripción de facturas de telefonía de voz y datos no domiciliaria pos pago</i>	15%

**Parágrafo 1.** La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de Telefonía Prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

**Parágrafo 2.** Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón impuesto al Servicio de telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el Impuesto a partir del mes de Enero de 2017 y la reglamentación que desarrolle la Secretaria de Hacienda.

**Parágrafo 3.** Para cada Vigencia Fiscal se utilizara el valor| de la Unidad de Valor Tributario que establezca el *Gobierno Nacional, que para el 2017, la Unidad de valor Tributario ha sido fijada en \$ 31.859.*

**ARTICULO 454. CAUSACION DEL IMPUESTO.** El impuesto al servicio de telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico de voz y se debe pagar por los sujetos pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

**ARTICULO 455. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Son responsables del impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que prestan el Servicio Telefónico en el Municipio de Malambo. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Malambo, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda Municipal y en los formularios que para el efecto prescriba el Municipio.

**ARTICULO 456. DESTINACION DE LOS RECURSOS.** De la totalidad de los Recursos recaudados por el Impuesto a los Servicios de Telefonía se destinara el 100% para la administración, operación y mantenimiento de escenarios deportivos, parques y demás escenarios destinados a la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de los habitantes del municipio de Malambo.

### PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA

**ARTICULO 457. CONDICIONES GENERALES.** Establézcense las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Malambo de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

**ARTICULO 458. DEFINICIÓN.** La plusvalía es aplicable aquello aumento en el valor del suelo superior.

**ARTICULO 459. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA** Están obligados al pago de la participación en Plusvalía derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores legalmente reconocidos de los inmuebles respecto de los cuales se configuren el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor legalmente reconocido y el propietario del predio.

**ARTÍCULO 460. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

**ARTÍCULO 461. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

**Parágrafo.** Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 462. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.** El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar de 31.000 UVT.



**ARTÍCULO 463. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA.** La Secretaría de Planeación Municipal será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Malambo, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La Secretaría de Hacienda Municipal, efectuará la liquidación de la participación, conforme con la información suministrada por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 464. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los ingresos que se recauden por la contribución especial de Plusvalía se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.



### CAPITULO III

#### CONTRIBUCION DE VALORIZACION

**ARTÍCULO 465.** Autorícese al Alcalde Municipal de Malambo, para que dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo realice los estudios pertinentes y presentes ante el Concejo Municipal de Malambo el Plan de Obras, Planes o Conjuntos de obras para su posterior aprobación y reglamentación de este Capítulo.

#### TASAS Y DERECHOS CAPITULO SANCIONES URBANÍSTICAS

**ARTÍCULO 466. INFRACCIONES URBANÍSTICAS.** De conformidad con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga el Plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas. Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

El Municipio establecerá qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición. En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

**ARTÍCULO 467. SANCIONES URBANÍSTICAS.** De conformidad con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, las cuales se graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.



República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**



Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.



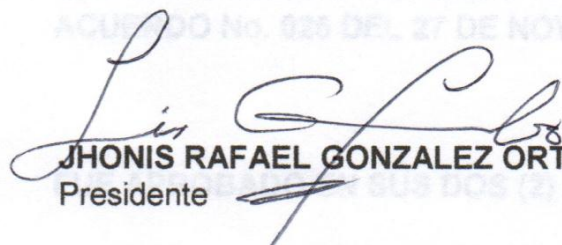
República de Colombia  
Departamento del Atlántico  
**Concejo Municipal de Malambo**




5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

**Parágrafo.** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTICULO 468.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

  
**JHONIS RAFAEL GONZALEZ ORTEGA**  
Presidente

  
**ADITH DE JESUS PALENCIA PEREZ**  
Primer Vicepresidente

  
**PAOLA MARGARITA OLIER SARMIENTO**  
Segunda Vicepresidente

  
**ABDEL SERJE MIRANDA**  
Secretario General

Atentamente,